

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) julio de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSPIVAN S.A.S.

DEMANDADO: ASTRID RUBIELA SUAREZ PÁEZ Y OTROS

RADICADO: 110013103048202000151

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUDES

1. Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 65 y 68, provenientes de la Fundación Liborio Mejía, en torno a la admisión de negociación de deudas de Astridh Rubiela Suarez Páez y Julio Alberto Velandia Escobar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso se **suspende** el presente proceso únicamente respecto de los ejecutados ASTRIDH RUBIELA SUAREZ PÁEZ Y JULIO ALBERTO VELANDIA ESCOBA.

1.1. de la anterior determinación comuníquese por secretaría a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA mediante oficio, remitiéndole copia del expediente digital.

2. Atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada de la ejecutada ASTRIDH RUBIELA SUAREZ PÁEZ (PDF 77) y como quiera que se adoso copia del acuerdo de pago celebrado entre la ejecutada ASTRIDH RUBIELA SUAREZ PÁEZ Y SUS ACREEDORES (PDF 77 pág. 14 a 19) se dará

aplicación del núm. 6° del artículo 553 del Estatuto Procesal Civil, consecuentemente se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

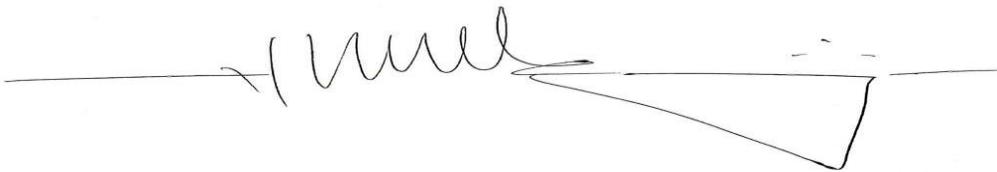
4. Se adosa al expediente el documento visible a PDF 79 correspondiente al poder otorgado por LUCIA VELANDIA ESCOBAR Y LUIS ENRIQUE NOGUERA a efectos de tramitar la negociación de deudas de persona natural no comerciante, no obstante, no se reconoce personería a la togada en tanto el mismo no reúne los requisitos del canon 74 ejusdem, al no estar claramente determinado el asunto para el que fue conferido.

5. No se accede a la solicitud visible a PDF 76 de tener a ASTRID RUBIELA SUAREZ PÁEZ notificada por conducta concluyente, por cuanto este proceso se suspendió en su contra, como se señaló en el núm. 1° de esta providencia.

6. En firme esta providencia ingrese el expediente al plenario ara continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

